

Señor (a)
JUEZ DE CIRCUITO
(Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CESAR DAVID BUITRAGO VELANDIA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), -
UNIVERSIDAD LIBRE.

CESAR DAVID BUITRAGO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1049627131 de Tunja - Boyacá, residente en el municipio de Tunja - Boyacá, obrando en causa propia por medio del presente documento formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, invocando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, a la escogencia de profesión u oficio, al acceso al empleo público, en armonía con el principio de legalidad, con ocasión de los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El accionante se encuentra debidamente inscrito en el Proceso de Selección No. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 - Entidades del Orden Nacional – Nación 6 para el cargo: **Nivel:** Profesional, **Denominación:** PROFESIONAL ESPECIALIZADO, **Grado:** 18, **Código:** 2028, **Número OPEC:** 212449. MINISTERIO DEL DEPORTE - MODALIDAD ABIERTO; este proceso de selección está siendo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con la Universidad Libre como operador del concurso.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2025, para desarrollar las etapas de pruebas de ejecución, conducción, entrevista y valoración de antecedentes para la posterior conformación de listas de elegibles del proceso de selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6.

TERCERO: La Universidad Libre, como operador del Proceso de Selección Nación 6, aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes y publicó sus resultados preliminares en SIMO el día 13 de agosto de 2025.

CUARTO: Una vez realizada la Prueba de Valoración de Antecedentes, se determinó lo siguiente:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACIÓN EN GOBIERNO Y GESTIÓN TERRITORIAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección, que dispone que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform.	

QUINTO: El día 15-08-2025, el suscrito presentó reclamación con numero de radicado 1139316731, la cual versaba sobre tres puntos específicos:

Reclamación 1. indebida valoración en Educación Formal (Profesional)

Reclamación 2. indebida valoración en Educación Informal o Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)

Reclamación 3. indebida valoración en Experiencia Profesional

Es importa dar claridad que la presente acción de tutela versa sobre la denominada reclamación 1, en negrilla y resaltada del texto.

SEXTO: La **Reclamación 1. indebida valoración en Educación Formal (Profesional)**, contenía lo siguiente:

“En lo que respecta al ítem Educación Formal (Profesional), en los Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedente, la entidad se equivocó en mi valoración, toda vez que una vez revisado el anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN NACIÓN 6”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, se evidencia en punto 5.4, en la tabla de “empleos del nivel profesional” que en el la palabra títulos se encuentra un pie de página que señala: “(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.”

Dado lo anterior, y evidenciado mi resultado DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, noto que no se tuvo en cuenta el certificado (cargado en debida forma y tiempo) de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, de la mi especialización EN GOBIERNO Y GESTIÓN TERRITORIAL, cursada en la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, por lo cual SOLICITO sea válido en mi puntaje de educación formal (profesional), por cumplir con los requisitos conforme a lo señalado en el anexo en el punto 5.4, mencionado anteriormente; además de ser cargado en la plataforma, antes de la inscripción cumpliendo con los requisitos establecidos.

Dicha validación debe venir acompañada del puntaje otorgado por el anexo y sumado, al que en primera medida se me realizo indebidamente; así:

Educación Formal	
Titulos (1)	Puntaje (2)
Doctorado	25
Maestría	20
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

”

SÉPTIMO: El día 14-09-2025, La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y la Universidad Libre, dieron respuesta a esta reclamación, en los siguientes términos:



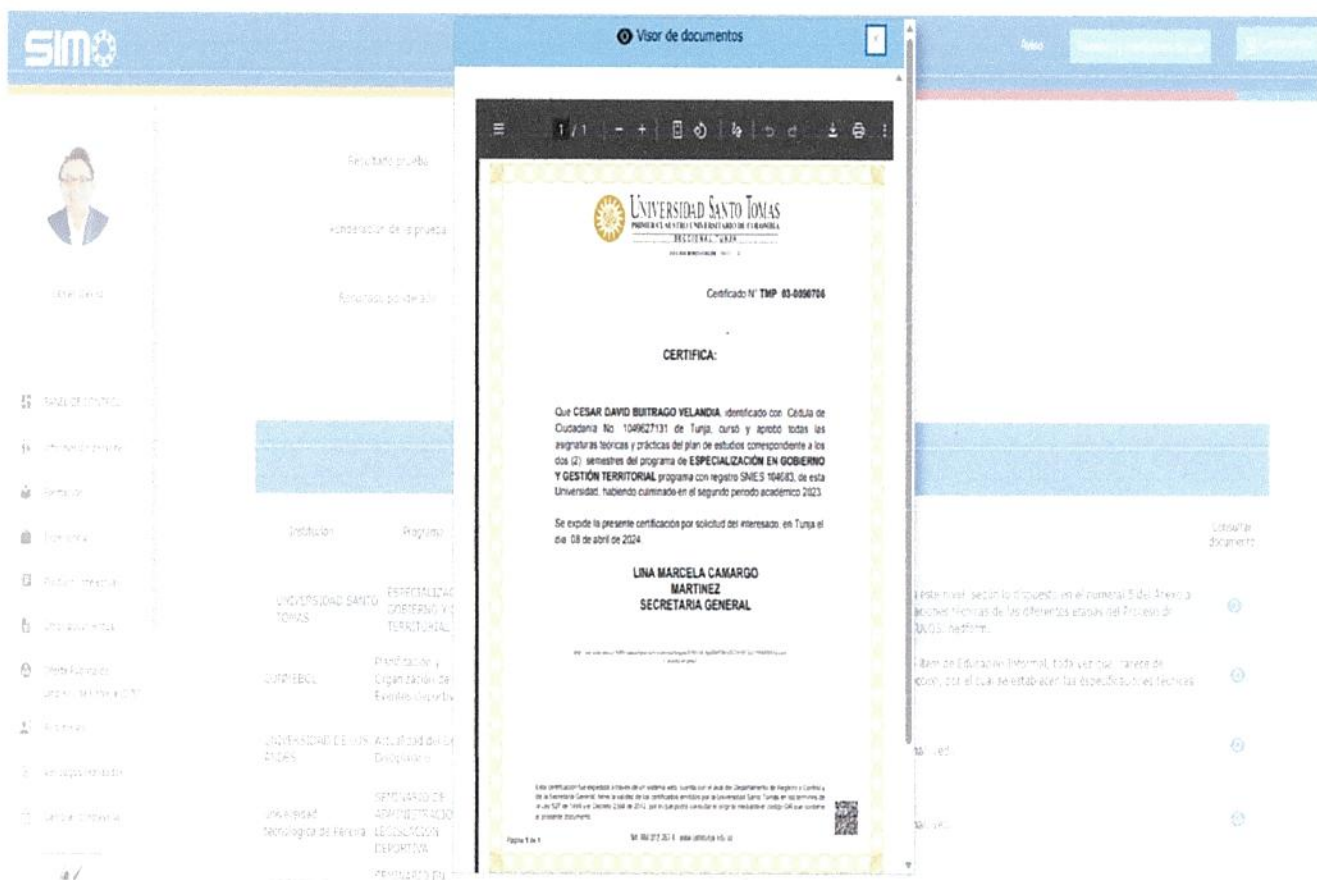
2. Frente a su inconformidad relacionada con “Dado lo anterior, y evidenciado mi resultado DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, noto que no se tuvo en cuenta el certificado (cargado en debida forma y tiempo) de terminación y aprobación de la totalidad de materias”, nos permitimos informar que, frente a su petición expresa de validar el documento correspondiente a “CERTIFICADO DE TERMINACION DE MATERIAS”, es pertinente indicarle que, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante, debidamente certificados, y el documento en referencia, no corresponde a un documento idóneo que certifique en debida forma estudios. Lo anterior conforme con lo reglado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.” (subraya fuera de texto).

Por lo tanto, al documento no se le realizó asignación de puntaje, por lo cual, no es de recibo su requerimiento.

OCTAVO: Como lo puede evidenciar su señoría, en la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y la Universidad Libre, no se resuelve de fondo, además de ser contradictorio su argumento, en la evaluación primaria me hablaba que el anexo solo contempla títulos, en la reclamación les demuestro que el anexo no solo hace mención a títulos, sino que también permite el certificado de terminación de materias, en este caso, del posgrado que cursaba en ese momento; y en la respuesta de la reclamación son ellos mismos, con la cita del anexo y del acuerdo, quienes confirman que las certificaciones si eran validas y debían ser valoradas y validas, toda vez que se anexo en tiempo y en cumplimiento del certificado solicitado y pertinente, como lo demuestro a continuación:



NOVENO: Sin extenderme los hechos son claros, y demuestran el yerro jurídico profundo cometido por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y la Universidad Libre, los cuales inexplicablemente atropellan mis derechos y garantías fundamentales y no reconocen el derecho otorgado a mí, como ciudadano colombiano participe del Proceso de Selección No. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 - Entidades del Orden Nacional – Nación 6 para el cargo: **Nivel:** Profesional, **Denominación:** PROFESIONAL ESPECIALIZADO, **Grado:** 18, **Código:** 2028, **Número OPEC:** 212449. MINISTERIO DEL DEPORTE - MODALIDAD ABIERTO.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Informados los hechos jurídicamente relevantes, el asunto iusfundamental por el cual se lleva al acceso a la administración de justicia, se centra en la vulneración, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, de los derechos fundamentales al mérito (Art. 125 C.P.) y a la igualdad (Art. 13 C.P.) en el acceso al empleo público del accionante.

Esta vulneración se manifiesta en la omisión de valorar integralmente la formación académica del accionante en la etapa de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 - Entidades del Orden Nacional – Nación 6 para el cargo: **Nivel:** Profesional, **Denominación:** PROFESIONAL ESPECIALIZADO, **Grado:** 18, **Código:** 2028, **Número OPEC:** 212449. MINISTERIO DEL DEPORTE - MODALIDAD ABIERTO.

En primer lugar, la CNSC y su operador, al limitar el reconocimiento de los méritos del accionante argumentando que valida la certificación cargada en tiempo y debidamente, incurrir en una interpretación irrazonable y restrictiva del principio de mérito; esta limitación no solo impide que se valore la totalidad de la trayectoria

académica y profesional del accionante, sino que también desconoce que el mérito, por su propia naturaleza, no puede tener límites.

En segundo lugar, la omisión en la valoración integral de los antecedentes del accionante lo coloca en una situación de desventaja frente a otros aspirantes que, a pesar de tener sus méritos, alcanzan el puntaje máximo establecido. Esta situación configura una clara vulneración del derecho a la igualdad en el acceso al empleo público, ya que se le niega al accionante la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes.

En tercer lugar, la respuesta de la CNSC, y su operador, se queda corta, no es de fondo, además de contener en su escrito la confirmación de lo reclamado por el suscrito.

En cuarto lugar, la situación descrita genera un perjuicio irremediable para el accionante, ya que la valoración incompleta de sus antecedentes afecta su posición en el concurso y puede impedirle acceder al cargo público al que aspira. La dilación en la protección de estos derechos podría causar un daño irreparable al accionante, quien podría perder la oportunidad de acceder al empleo público por el que ha concursado.

Por lo tanto, se solicita al juez de tutela que ampare los derechos fundamentales al mérito y a la igualdad del accionante, ordenando a la CNSC y su operador, que valore la certificación y otorgue el puntaje correspondiente.

Son muchos los fundamentos que soportan la agresión a mis derechos y garantías fundamentales por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y la Universidad Libre, en cuanto a la realización de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los cuales detallare a continuación:

En la primera valoración de antecedentes la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y la Universidad Libre, me señalan lo siguiente:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACIÓN EN GOBIERNO Y GESTIÓN TERRITORIAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección, que dispone que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform.	

Una vez evidencio esta observación, me dirijo inmediatamente al Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, del cual me permito resaltar lo pertinente:

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o

⁶ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

⁷ Idem.



Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente

Claramente este mismo aparte me lo cita la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y la Universidad Libre, en la respuesta a mi reclamación, y contrario a la intención de ellos, esta respalda y soporta mi afirmación en cuanto a que los certificados también eran validos en el caso de educación para la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ahí dice claramente la palabra “*certificaciones*”, no es una cuestión interpretativa, no se trata de una visión subjetiva, ahí lo dice claro.

Siguiendo con el análisis del anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, tenemos los siguiente:



3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los *Criterios* valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

Del mismo modo, acá podemos observar en el aparte de “Documentación para el VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes” de manera clara y precisa, sin estar sujeto a interpretaciones subjetivas, que habla de “Certificación de terminación y aprobación (día, mes, año) de materias del programa cursado ...” es decir, el anexo no podría ser mas concluyente, queda claro que no se está solicitando algo más allá de lo establecido por la misma entidad, simplemente se esta solicitando se de aplicación a lo reglado.

Aunado a lo anterior, y continuando con el desglose del anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, me permito resaltar lo siguiente:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL					
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0.5	1	5
Maestría	20	32-47	1.0	2 o más	10
Especialización	10	48-63	1.5		
Profesional	15	64-79	2.0		
		80-95	2.5		
		96-111	3.0		
		112-127	3.5		
		128-143	4.0		
		144-159	4.5		
		160 o más	5.0		

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.



En este punto ya las palabras harían reiterativo la claridad con la que el material probatorio demuestra la flagrante violación de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y la Universidad Libre, en cuando a la valoración de mi Prueba de Valoración de Antecedentes, es evidente, es claro, es contundente, por lo cual ruego respetuosamente a su señoría, se proteja mis derechos y garantías fundamentales, afectadas por los accionados.

La violación de derechos fundamentales en este caso se centra en la afectación del debido proceso (Art. 29 C.P.), la igualdad (Art. 13 C.P.) y el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito (Art. 125 C.P.). Esta triple violación se materializa a través de una actuación administrativa que desatiende el sistema normativo iusfundamental, teniendo en cuenta que:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 125, consagra el principio de mérito como el pilar fundamental para el acceso a los cargos públicos; este principio no es una mera formalidad, sino una garantía sustancial de que los ciudadanos más capacitados y meritorios sean los que sirvan al Estado, en beneficio de la sociedad en su conjunto.

El artículo 13 de la Constitución establece el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación alguna, en el ámbito del empleo público, este derecho se traduce en la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, en condiciones de igualdad y sin ventajas injustificadas.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, han vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental del mérito al limitar el reconocimiento de la formación académica del accionante en la etapa de valoración de antecedentes.

La acción de tutela se erige así, en la única vía judicial idónea para proteger los derechos fundamentales del accionante, ya que la vulneración es evidente y la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre es insatisfactoria; la dilación en la protección de estos derechos causa un daño irreparable al accionante, quien podría perder la oportunidad de acceder al empleo público por el que ha concursado.

Por ello, se eleva esta acción no sólo como mecanismo directo sino como un mecanismo excepcional, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues sólo un trámite preferente y sumario puede contener el riesgo de quedar excluido injustamente y no poder ejercer la profesión u oficio que elegí al concursar sino hasta luego de agotado un procedimiento ordinario de restablecimiento del derecho; el daño es irreparable pues nada volverá el tiempo en las actuales condiciones, ni su aprovechamiento en la experiencia laboral.

PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.) y al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito (Art. 125 C.P.) del accionante, y al derecho de petición.

SEGUNDO: DECLARAR que la respuesta Nro. de Reclamación SIMO 1139316731, en la cual se resolvió la reclamación del accionante, así como los actos de rango inferior a la Ley en los que se ampara, vulneran el sistema normativo de la Constitución Política, en especial los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a su operador, la Universidad Libre, que dentro del término perentorio que el Juez determine, procedan a:

a. Valorar la totalidad de los méritos del accionante, incluyendo la formación académica, contenida en la certificación de terminación de materias, válida para acreditar el posgrado cursado por el accionante.

b. Rectificar la valoración de antecedentes del accionante en el marco del Proceso de Selección No. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 - Entidades del Orden Nacional – Nación 6 para el cargo: **Nivel:** Profesional, **Denominación:** PROFESIONAL ESPECIALIZADO, **Grado:** 18, **Código:** 2028, **Número OPEC:** 212449. MINISTERIO DEL DEPORTE - MODALIDAD ABIERTO; ajustándola y en cumplimiento estricto a la misma convocatoria y proceso de selección en mención, a sus anexos y acuerdos, y a los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen la función pública.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas siquiera sumarias de la violación:

1. Reporte de inscripción SIMO.
2. Reporte de valoración de antecedentes de educación.
 - 2.1 Certificado de Terminación de Materias
3. Reporte de la reclamación.
4. Respuesta a reclamación emitida por la Universidad Libre / CNSC.
5. Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección.
6. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto Señor Juez que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE: Las recibiré en mi correo electrónico cesarda_10@hotmail.com

LA PARTE ACCIONADA:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona jurídica de derecho público, representada por el gerente, director, comisionado y/o quien haga sus veces; entidad que tiene domicilio en la carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá DC y recibe notificaciones al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La UNIVERSIDAD LIBRE, Institución de Educación Superior representada por el señor Rector o la persona que haga sus veces; recibe notificaciones en las siguientes direcciones notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

Cordialmente,



CESAR DAVID BUITRAGO VELANDIA
C.C. 1049627131
T.P. 277870.